



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

DIRECCIÓN DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL**

TEMA:

LA PUNTUALIDAD EN AUDIENCIAS DE ACUERDO AL CÓDIGO
ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS ECUATORIANO Y SUS EFECTOS
PROCESALES.

Trabajo de investigación, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho,
Mención Derecho Procesal y Litigación Oral.

Autor(a)

Francisco Esteban Mora León

Tutor(a)

Mg. Jorge Alejandro Miranda Calvache

QUITO – ECUADOR

2023

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Francisco Esteban Mora León, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre “LA PUNTUALIDAD EN AUDIENCIAS DE ACUERDO AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS ECUATORIANO Y SUS EFECTOS PROCESALES”, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Procesal y Litigación Oral y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 18 días del mes de diciembre de 2022, firmo conforme:

Autor: Francisco Esteban Mora León

Firma:



.....
Número de Cédula: 1720792298

Dirección: Pichincha, Quito, Conocoto, La Armenia.

Correo electrónico: fndefensatecnica@gmail.com / Teléfono: 0992591420

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “LA PUNTUALIDAD EN AUDIENCIAS DE ACUERDO AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS ECUATORIANO Y SUS EFECTOS PROCESALES” presentado por Francisco Esteban Mora León, para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 08 de diciembre de 2022

.....
Mg. Jorge Alejandro Miranda Calvache

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Procesal y Litigación Oral, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 18 diciembre de 2022



.....
Francisco Esteban Mora León
C.I.: 1720792298

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: LA PUNTUALIDAD EN AUDIENCIAS DE ACUERDO AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS ECUATORIANO Y SUS EFECTOS PROCESALES, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Procesal y Litigación Oral, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 01 de marzo de 2023.

.....

PhD. Rómulo Darío Velastegui Enríquez
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....

Mg. Paulina del Carmen Barona Villafuerte
VOCAL

.....

Mg. Jorge Alejandro Miranda Calvache
VOCAL

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación se lo dedico a quienes llenan mi vida con su compañía, en especial, a mis padres, mi hermana, mi cuñado y mis amadas sobrinas; María Paz y Emma Luciana, por ser mi razón de superación profesional.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Tecnológica Indoamérica, por su gestión tan comprometida con la academia y su empeño en dotarse de los mejores juristas para ejercer la docencia

Al Dr. Alejandro Ruperto León Zapata y Dra. Susana Lucía Tito Lucero, por su ejemplo de éxito profesional y dedicación académica.

A la Msc. Grace Dayana Arce Cordero, sus ideas fueron luz cuando las mías se oscurecían.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

TEMA.....	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	viii
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	x
RESUMEN EJECUTIVO	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO PRIMERO: MARCO TEÓRICO.....	5
Antecedentes de la investigación	5
El debido proceso y las solemnidades sustanciales.....	7
El debido proceso.	8
Solemnidades Sustanciales.....	11
La nulidad procesal como efecto jurídico de la inobservancia de solemnidades sustanciales.....	12
La puntualidad en las audiencias.....	14
La nulidad como efecto jurídico de la impuntualidad en la instalación de audiencias	17
CAPITULO II: DISEÑO METODOLÓGICO	20
Enfoque y diseño de la investigación.....	20
Descripción de la muestra y el contexto de la investigación	21
Proceso de recolección de datos.....	22
Análisis de los resultados	25
CAPITULO III: PRODUCTO	27

Nombre de la Propuesta	27
Definición del tipo de producto.....	27
Objetivos	27
Estructura de la propuesta	27
Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos.....	29
Evaluación de la propuesta innovadora.....	31
Valoración de la propuesta.....	32
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	33
BIBLIOGRAFÍA.....	34
ANEXOS	36

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico No. 1 Silogismo.....	19
Gráfico No. 2 Cumplimiento del objetivo específico 1.....	25
Gráfico No. 3 Cumplimiento del objetivo específico 2.....	26
Gráfico No. 4 Cumplimiento del objetivo específico 3.....	26

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO PROCESAL Y
LITIGACIÓN ORAL

TEMA: LA PUNTUALIDAD EN AUDIENCIAS DE ACUERDO AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS ECUATORIANO Y SUS EFECTOS PROCESALES

AUTOR: Francisco Esteban Mora León

TUTOR: Mg. Jorge Alejandro Miranda Calvache

RESUMEN EJECUTIVO

Este trabajo de investigación aborda el problema jurídico que consiste en determinar ¿Cuál es el efecto procesal del incumplimiento de puntualidad en audiencias de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos ecuatoriano?, siendo que no se ha legislado hasta el momento de forma expresa, pese a existir norma conexa, que suple, en cierta forma, esta anomia, la hipótesis planteada es que, la nulidad debe ser el efecto procesal del incumplimiento de puntualidad en audiencias y es respaldada cuando, por medio de la casuística, el estudio de caso y la revisión documental aplicados en el análisis de la sentencia emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa identificada con el número de proceso 17203-2018-02719, tuvo como resultado que, la instalación tardía de las audiencias es una práctica común, que los juzgadores toman con ligereza la disposición legal de puntualidad en el COGEP y a pesar de ser *obligatoria*, sin efecto jurídico expreso, su incumplimiento no es propiamente justiciable en segunda instancia como fundamento de nulidad procesal, esto de acuerdo al (Código Orgánico General de Procesos, 2015) “Solamente se podrá declarar la nulidad de un acto procesal en los casos en los que la ley señale” (art. 107), concluyendo que, la instalación tardía de las audiencias es un fenómeno real, que los juzgadores en conocimiento de que la puntualidad no es una causal de nulidad, logran eludir esta disposición, que este fenómeno provoca múltiple vulneración de derechos y garantías del debido proceso, pero más importante, en la misma codificación, existe una norma prohibitiva que coarta el recurrir el fallo solicitando la nulidad por falta de puntualidad en la audiencia, al no ser una causal expresa; en tal sentido, la propuesta para el problema es una moción parte del proyecto de reforma al Código Orgánico General de Procesos.

DESCRIPTORES: Nulidad, puntualidad, reforma

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO PROCESAL Y
LITIGACIÓN ORAL

THEME: TIMELINESS IN HEARINGS ACCORDING TO THE GENERAL ORGANIC CODE OF ECUADORIAN PROCESSES AND ITS PROCEDURAL EFFECTS.

AUTHOR: MORA LEON FRANCISCO ESTEBAN

TUTOR: ESP.MIRANDA CALVACHE JORGE

ABSTRACT

This research work addresses the legal problem of determining what is the procedural effect of the failure to be punctual at hearings according to the Ecuadorian General Organic Code of Proceedings, The hypothesis proposed is that nullity should be the procedural effect of failure to comply with punctuality in hearings and it is supported when, by means of the casuistry, the case study and the documentary review applied in the analysis of the sentence issued by the Specialized Court of the Family, Children, Adolescents and Adolescent Offenders of the Provincial Court of Justice of Pichincha, within the case identified with process number 17203-2018-02719, had as a result that, the late installation of the hearings is a common practice, that the judges take lightly the legal provision of punctuality in the COGEP and despite being mandatory, without express legal effect, its non-compliance is not properly justiciable in second instance as a basis for procedural nullity, this according to the (Código Orgánico General de Procesos, 2015) "The nullity of a procedural act may only be declared in the cases in which the law indicates" (art. 107), concluding that, the late installation of the hearings is a natural phenomenon, that the judges in knowledge that punctuality is not a ground for nullity, manage to circumvent this provision, that this phenomenon causes multiple violation of rights and guarantees of due process, but more importantly, in the same codification, there is a prohibitive rule that restricts the appeal of the ruling requesting nullity for lack of punctuality in the hearing, not being an express cause; In this sense, the proposal for the problem is a motion that is part of the reform project to the General Organic Code of Proceedings.

KEYWORDS: Nullity, punctuality, reform.

Translated by
Lcda. Lucila Estefania Quezada Tobar. Msc.
EFL Teacher
Indoamerica University Quito-Ecuador Campus
Wednesday, February 1st 2023 18:13

INTRODUCCIÓN

Cuando se produce el hecho jurídico de la reforma o derogatoria de ley por una nueva, llama a los pensadores del derecho a escudriñar el nuevo documento normativo para criticar, aprobar o simplemente analizar sus aspectos, ese es el caso de la norma adjetiva del Código Orgánico General de Procesos en el Ecuador, desde su publicación en el registro oficial, el 22 de mayo de 2015.

Pese a que han transcurrido ya más 7 de años de su publicación, es normal observar que los profesionales del derecho, tanto jueces, secretarios y patrocinadores de las partes, aun no terminan de acoplarse a los cambios en las reglas procedimentales dispuestas por el COGEP.

Una de las disposiciones más relevantes en cuanto a innovación, es la puntualidad como norma general de toda diligencia, cuando la codificación prescribe que, deberán iniciar puntual en el lugar, día y hora, se crea una disposición que debe ser cumplida como parte de garantizar el ejercicio del derecho al debido proceso, y en general es cumplida por las partes procesales, puesto que, tanto actor como demandado, están conscientes de que existen efectos jurídicos expresos por su ausencia.

No en pocas ocasiones, los profesionales del derecho han participado en audiencias que no inician a la hora señalada, en ocasiones un par de minutos; en otras, cuarto de hora, media y hasta una hora completa de retraso; la práctica común de los juzgadores es hacer constar en la grabación de audio de respaldo, *siendo la hora y fecha señalada* se instala la audiencia, esto no tiene repercusión dañosa cuando pese al retraso las partes han esperado pacientemente, pero no está ajustado a la ley,

En el caso de que el abogado patrocinador, en conocimiento de la disposición de puntualidad, al observar que no se instala la diligencia, asume que se puede retirar, la práctica común del juzgador es instalarla pese a saber que no es la hora señalada para la diligencia y en ausencia de la parte procesal que se retiró, celebra la audiencia, provocando vulneración al derecho al debido proceso y derecho a la defensa nuevamente.

Alejado de lo teórico, este fenómeno es completamente real y común, pero, resulta ilógico, que se legisle únicamente el efecto procesal de la inasistencia o

retardo en comparecer a la sala de las partes procesales, cuando el único que tiene la facultad de dirección del proceso y audiencia es el juzgador, y su incumplimiento de puntualidad este en completa falta de legislación.

De este modo se crean las interrogantes ¿Qué sucede cuando quien dirige la audiencia no la instala de forma puntual?, ¿Qué efecto jurídico tiene una audiencia que ha sido iniciada a destiempo?, ¿Puede una parte procesal apelar una decisión, que se dictó en su ausencia por retraso en la instalación de audiencia?; preguntas que necesitan ser abordadas, y encontrar una respuesta jurídica a este fenómeno cotidiano.

El contexto se ubica en la situación en que las partes procesales acuden a una audiencia única de incidente de aumento de pensión alimenticia, la juzgadora no se presenta a la hora convocada, luego de 45 minutos de espera, el demandado se retira asumiendo que no se llevará a cabo la diligencia, pero al minuto 56 de retraso, la juzgadora se presenta, instala la audiencia, pese a conocer que el demandado se había retirado de la sala, resuelve sin él y dicta sentencia.

Se produjo un hecho, que el COGEP no prevé, puesto que en ningún artículo se le señalo a la falta de puntualidad en la instalación de audiencias como efecto la nulidad, no se puede solicitar la nulidad mediante apelación, concluyendo que esta falta de regulación jurídica limita el goce de la garantía del debido proceso, m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art.76.7).

La indeterminación actúa como coadyuvante de que se inaplique la norma, y tal inexistencia de norma, impide que se acceda a la justicia cuando no se permite que se solicite la nulidad por el hecho de no ser causal para ello, por lo que es claro que el objetivo central es determinar el efecto procesal del incumplimiento de puntualidad en la instalación de audiencias de acuerdo con el COGEP; para lo cual es necesario la investigación jurídica de la legislación vigente.

El teorizar los presupuestos jurídicos de la puntualidad en audiencias según el COGEP, analizar la puntualidad en la instalación de audiencias, con relación al debido proceso en un caso práctico y proponer un efecto procesal al incumplimiento del requerimiento de puntualidad en la instalación de audiencias, necesitan

metodología cualitativa, para recabar la información suficiente que desemboque en la creación de nuevos conocimientos.

A través del empleo de este método se desarrollan dos capítulos, el objetivo de teorizar el fenómeno y su causa, se desarrolla en el capítulo I, que recogen el pensamiento de autores, así como deducciones de las disposiciones legales vigentes.

El estudio de caso empleado en el análisis de una sentencia en particular, obtuvieron como resultado el capítulo II, cuando la metodología empleada ayuda a obtener información relevante de como determinar cuál es el efecto jurídico pertinente, y;

Finalmente, la propuesta consiste en un proyecto de reforma al artículo 81 del COGEP; en la que se tome como solemnidad sustancial la puntualidad en el inicio de las audiencias, para que, a fiel cumplimiento de los dispuesto por las reglas del proceso, no solo las partes procesales estén obligadas a ser puntuales, sino también que el juzgador como encargado de dirigir la audiencia.

La puntualidad como norma obligatoria rige las diligencias según el artículo 73 del COGEP, pero su aplicación depende de quién tiene la facultad de dirigir el proceso, la o el juzgador de la causa, es el director del proceso en general, así como de las audiencias según los artículos 6, 80 y 81 del COGEP; se ha normado el escenario de la falta de comparecencia de las partes en el artículo 87 ibidem, tomando a la falta de comparecencia como sinónimo de impuntualidad.

El juzgador en la instalación de la audiencia dispone que mediante secretaría se constate si las partes procesales se encuentran en el lugar, fecha y hora convocados, si el accionante no se ha presentado puntualmente pese a llegar minutos más tarde, ya se habrá declarado el abandono; si el demandado no se encuentra presente al momento de instalar la audiencia, se instalará de todos modos permitiéndole incorporarse en la fase que se presente de la audiencia, sin que pueda referirse a etapa o fase anteriores a su presentación por haber precluido.

De este modo, se ha regulado el efecto jurídico que acarrea la impuntualidad de las partes procesales, aunque poco consecuente con la realidad de las audiencias, puesto que las partes comparecen por lo general puntualmente, la instalación impuntual de la audiencia es la práctica común que no está regulada, y la novedad

e importancia radica en el abordaje de la puntualidad inaplicada provocadora de vulneración a derechos constitucionales.

CAPÍTULO PRIMERO: MARCO TEÓRICO

Para definir en profundidad el tema de investigación, ha de analizarse el contexto en que se desarrolla el fenómeno investigado: la puntualidad como regla general de las diligencias del COGEP no se aplica en la instalación de audiencias, dejando al arbitrio del juzgador instalarla cuando él se presente, con la parte procesal que se encuentre, pese a ser una hora diferente a la señalada.

Las obras que ayudan al desarrollo del tema se refieren a solemnidades sustanciales donde encontramos al Dr. Montaña explicando la importancia de estas en el proceso, el Dr. Juan Falconí debate los principios y derechos procesales en su obra Estudios Procesales, pero el enfoque más parecido se lo plasma en la revista de derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar, María Sacoto y Juan Cordero, como autores del ensayo e-justicia en Ecuador: Inclusión de las TICS en la administración de justicia; es aquí cuando se aborda la hora de inicio de audiencias y que la hora señalada habrá de respetarse.

Sobre la puntualidad, la investigación demuestra que los doctrinarios se han limitado en escribir sobre ella, que poco o nada se ha desarrollado, respaldando la novedad del problema y su necesidad, pero “el conjunto del estudiantado universitario no se puede entender desconectado del tiempo en el que vive, simplemente con estudios muy específicos, sin atender a lo que ocurre a su alrededor” (Rodríguez et al., 2021, p.118).

Antecedentes de la investigación

El Ecuador, al ser un estado constitucional de derechos y justicia social, está sometido al cumplimiento y respeto de los derechos y principios establecidos en la constitución, dentro de la gama de derechos constitucionales que salieron a la luz con la Constitución de 2008, tenemos el debido proceso que surge como esta

garantía de respeto a las reglas sustanciales que debe contener todo proceso judicial para evitar la vulneración de derechos de las partes intervinientes.

A la luz, de la nueva Constitución de 2008 grandes cambios se produjeron en cuanto al manejo del sistema jurídico en el Ecuador, sobre todo en cuanto se refiere al debido proceso, tal es el caso que el Dr. Julio César Trujillo (2019) en su libro titulado Panorama del Derecho Constitucional ecuatoriano, habla acerca de este cambio trascendental que se dio en el Ecuador a partir de 2008, puesto que antes de esta fecha no existía mecanismos para que las personas pudieran hacer valer su derecho al debido proceso, sin embargo, después de 2008 surge nuevos mecanismos en todas las ramas del derecho para salvaguardar el debido proceso.

Estos mecanismos que surgen a partir de la Constitución de 2008 para salvaguardar el derecho al debido proceso, dentro de la legislación ecuatoriana especialmente en la rama civil y procesal civil las conocemos como solemnidades sustanciales, que deben respetarse en todo proceso judicial.

Varios autores, han escrito acerca de las solemnidades sustanciales relacionales con el debido proceso y sobre todo que su omisión o incumplimiento dentro de un proceso judicial causa de nulidad, tal es el caso de Cuenca, Robinson (2015), quien en su libro habla sobre lo que jurídicamente puede considerarse nulo y lo que es susceptible de nulidad, temas que los aborda desde el derecho procesal. Este punto de vista es de suma importancia por cuanto nos permite establecer los efectos de la omisión o incumplimiento de las solemnidades sustanciales.

En ese orden de ideas encontramos a Jurado, Nathaly (2016), quien es su libro titulado “¿Existe la violación del debido proceso por las causas de nulidad determinadas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP)?”, la autora habla sobre la importancia de las nulidades procesales y su relación con la vulneración al debido proceso, este punto de vista conjuntamente con lo desarrollado por Morocho, José (2016) quien desarrolla el tema de las nulidades sustanciales en el COGEP, su origen, fundamento, y efectos y sobre todo la aplicación con el COGEP.

Son autores que nos permiten dilucidar el tema de las solemnidades sustanciales y sus efectos como la nulidad dentro de un proceso judicial, como la

omisión e incumplimientos de estos requisitos fundamentales conocidos como solemnidades sustanciales pueden viciar un proceso judicial.

Si bien, encontramos un sin número de bibliografía que se ha desarrollado de forma general sobre el debido proceso y la nulidad; se ha normado ciertos aspectos que corresponden al debido proceso y su respeto dentro de cualquier proceso judicial, normando así aspectos como la comparecencia o no comparecencia de las partes en audiencia, aspecto que resulta de suma importancia para el debido proceso de las partes intervinientes, en concordancia con este punto de vista encontramos a Salvatierra, Lucía (2019), quien en su obra se dedica a estudiar los efectos de la no comparecencia a audiencia de las partes procesales.

A pesar de existir ciertos aspectos ya normados para salvaguardar el debido proceso como la comparecencia, existe otro aspecto del que la falta de material bibliográfico sugiere que poco se ha investigado y es el tema de la puntualidad en las audiencias y no solo de las partes procesales, sino también del juez que al ser el que dirige las audiencias debe cumplir y hacer cumplir el debido proceso dentro de todos los procesos judiciales.

Precisamente, esta falta de desarrollo en cuanto respecta a este tema de la puntualidad en audiencias, es lo que genera una anomia en la legislación ecuatoriana, en su norma pertinente el Código Orgánico General de Procesos, puesto que, al no estar debidamente expreso en la norma procesal, sucede que en la práctica en varios casos no se suele respetar el requisito de puntualidad de las audiencias, requisito que debería ser considerado como una solemnidad sustancial pues en muchas ocasiones, las audiencias empiezan con un retardo de 30 a 40 minutos, pues el juez sustanciador instala la audiencia con ese retardo, es común que frente a este casi la parte actora o demandada puede retirarse de la sala de audiencia, creando así un efecto jurídico sobre la no comparecencia tanto del actor como del demandado, este acto de no respetar el requisito de puntualidad al instalar una audiencia puede generar efectos jurídicos dentro del proceso judicial, por lo tanto es necesario que se pueda normar esta situación para evitar la vulneración al debido proceso.

El debido proceso y las solemnidades sustanciales

Dentro de todo proceso judicial se deben respetar ciertas garantías básicas o mínimas para salvaguardar el derecho de las partes que intervienen en dicho proceso, es por ello que, el respeto al debido proceso y las solemnidades sustanciales son importantes dentro de todo sistema de justicia, por ese motivo es importante abordar el tema del debido proceso para esclarecer su alcance.

El debido proceso.

El debido proceso es el cúmulo de garantías básicas que se deben respetar dentro de un proceso judicial, con esta definición concuerda Jurado (2016) al manifestar que:

El debido proceso es considerado una garantía judicial que otorga a cada una de las partes el correcto ejercicio de los derechos constitucionales y procesales, llegando a ser un derecho de carácter fundamental y convirtiéndose en parte esencial de los derechos humanos puesto que se los ha plasmado en varias constituciones a nivel mundial (p.6).

Precisamente, en su significado radica su importancia pues dentro de todo proceso judicial permite que las partes accedan al sistema de justicia de manera efectiva para hacer un correcto uso de la justicia y así obtener la solución deseada a su conflicto jurídico salvaguardando sus derechos constitucionales.

En el Ecuador, a partir de la implementación de la Constitución de 2008 aparecieron muchas garantías para la protección de los derechos de las partes intervinientes, sin embargo, el debido proceso no es una construcción jurídica reciente, al contrario, se encontraba presente desde 1835 en el Ecuador.

En ese orden de ideas, en la Constitución de 1835 se introducía en el sistema jurídico ecuatoriano al debido proceso en los procesos judiciales a través de un artículo que claramente se refiere a la motivación de la decisión de los jueces, , sin embargo, como lo menciona Julio César Trujillo (2019) en 1978 en la Constitución de ese entonces el debido proceso no constaba como derecho o garantía dentro de la Constitución de ese año; sin embargo en leyes inferiores a la Constitución como el Código de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1918 y en el Código de Procedimiento Civil de 1953, vigentes para ese entonces, este mandato o principio –debido proceso-, se encontraba reconocido en estos instrumentos jurídicos.

Es por ello que, se asegura que el debido proceso no es una construcción reciente, pues a pesar de no estar reconocido constitucionalmente, en 1835 en el Ecuador si se encontraba reconocido por leyes inferiores a la Constitución, que claramente integraban el ordenamiento jurídico vigente en esa época, y por lo tanto era aplicable al menos en procedimientos de carácter civil.

Sin embargo, el debido proceso, al igual que otras construcciones jurídicas no nacen con todas las implicaciones y alcances que actualmente conocemos, esto se demuestra en lo manifestado por Trujillo (2019) quien al referirse a los antecedentes del debido proceso en Ecuador manifiesta que:

En la constitución ecuatoriana gracias a una evolución que no ha culminado, aunque nunca hemos dejado de aproximarnos, desde 1835 se estableció constitucionalmente que los jueces de todas las materias e instancias debían fundar siempre sus sentencias, esto es, en palabras de la de 1998 (repetidas en la de 2008), las sentencias deben enunciar las reglas y principios, la doctrina y jurisprudencia en los que se funda y la explicación de por qué y cómo ellos son aplicables al caso que se resuelve. Este mandato consta en todas las constituciones, excepto en la de 1978 (pp. 140-141).

Como es notable en los párrafos que anteceden, el debido proceso tuvo sus inicios en 1835, a través de ciertos esbozos planteados mediante un mandato que ordenaba que los jueces fundamentaran sus resoluciones, lo que actualmente conocemos como el derecho a la motivación que forma parte de la garantía del debido proceso; más tarde ya en 1998 en la Constitución de ese año podemos observar que se expresa de mejor manera el derecho al debido proceso, pues este se extendió a “todos los actos del poder público, lo que es más propio del Estado constitucional de derecho” (Trujillo, 2019, p. 141).

Es importante resaltar que en 1998 pasamos de un Estado de Derecho -en donde imperaba la ley y todo acto del poder público estaba sometido a este-; a un Estado Constitucional de Derechos en donde lo que prima son los derechos reconocidos en la Constitución, se caracteriza por que todo acto del poder público está sometido a la Constitución y los derechos que en ella se reconocen; por lo tanto hablamos de un imperio de la Constitución sobre la ley, lo que permite que se vele por los derechos de las personas, y por ello se amplía el concepto y alcance del

debido proceso para proteger a los intervinientes de un proceso judicial de cualquier arbitrariedad o irregularidad dentro de la resolución de su causa.

Este concepto se repite y amplía en la Constitución de 2008, pues esta se caracteriza por ser una Constitución garantista que responde a ese llamado neoconstitucionalista, en donde prima el respeto y protección de los derechos de los seres humanos, es por ello que se habla de un nuevo constitucionalismo plagado de garantismo pues los derechos se configuran en el límite impuestos a los poderes públicos y al Estado para poder asegurar la efectividad de las promesas plasmadas en la Constitución, entre ellas el conjunto de garantías procesales que conforman el debido proceso como derecho reconocido en nuestra Constitución.

Es evidente que existe un antes y un después en Ecuador, pues recordemos que antes de la Constitución de 2008 no existía un mecanismo idóneo para reclamar la vulneración o violación al debido proceso, actualmente contamos con varias garantías judiciales para salvaguardar el derecho de las partes procesales, es por ello que el debido proceso está reconocido constitucionalmente en su Art. 76 que establece lo siguiente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso” (Constitución del Ecuador, 2008).

En concordancia con este artículo encontramos el Art. 169 del mismo cuerpo legal que establece que:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Constitución del Ecuador, 2008).

Estas disposiciones constitucionales establecen con claridad el concepto y el alcance del debido proceso, cuyo cumplimiento es obligatorio para conseguir una buena y correcta administración de justicia, y al ser un derecho reconocido constitucionalmente, deberá ser aplicado no sólo por jueces al momento de administrar justicia, sino también por las autoridades administrativas cuando resuelvan cualquier conflicto jurídico.

Es importante manifestar que este principio engloba varias garantías en las cuales encontramos el respeto a la presunción de inocencia, el principio de legalidad, de proporcionalidad entre la infracción y la pena, aplicación de la ley más favorable y el derecho a la defensa; este último a su vez engloba otros derechos, que siendo parte del derecho a la defensa, también forman parte del debido proceso como: el contar con el tiempo y los medios necesarios para defenderse en un proceso, el ser escuchado en igualdad de condiciones y en el momento adecuado, publicidad de las audiencias, contar con un abogado defensor, ser asistido por un traductor, el derecho a la contradicción, el principio non bis in idem, la imparcialidad de los procesos, la motivación, y el derecho a recurrir.

Todas estas garantías son las que conforman el debido proceso en el sistema judicial ecuatoriano, que deben respetarse en todo proceso judicial pues el cumplimiento y respeto a cada una de ellas permite salvaguardar los derechos de las partes que intervienen en el proceso y se evita arbitrariedades por parte del juez o autoridad al momento de resolver el conflicto.

Una vez entendido, el alcance del debido proceso, es necesario manifestar que dentro de todo proceso judicial y en respeto a esta garantía del debido proceso existen ciertos requisitos o solemnidades que deben cumplirse para que el proceso tenga validez, es por ello que es importante ahora abordar el tema de las solemnidades sustanciales.

Solemnidades Sustanciales.

“Todo proceso jurídico está constituido por una serie de actos ordenados a la consecución de un fin, los cuales producen efectos jurídicos en la medida en que se ajusten a los requisitos determinados en la respectiva ley” (Rodríguez, 2015, p. 6), es por ello que, cuando hablamos de actos procesales estos deben ser ejecutados bajo el requerimiento del cumplimiento de solemnidades, que por su importancia se las conoce como solemnidades sustanciales.

Se ha definido a las solemnidades sustanciales como aquellos requisitos procesales indispensables para que el proceso sea válido, y en caso de que exista omisión de las mismas el proceso podrá ser considerado nulo en todo o en parte, dependiendo desde el momento procesal en que ocurrió la nulidad (Jurado, 2016, p.53).

Estas solemnidades sustanciales al ser requisitos procesales indispensables pueden ser de forma o de fondo o incluso relativos a los sujetos procesales, sin embargo, su importancia radica en los efectos jurídicos que producen pues de ellos depende la validez del acto procesal, pues su incumplimiento puede ocasionar nulidad.

Las solemnidades sustanciales las encontramos enumeradas en el COGEP, en el artículo 107 y estas son: jurisdicción, competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila, legitimidad de personería, citación con la demanda al demandado o a quien legalmente lo represente, notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias, notificación a las partes con la sentencia, conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Es importante recalcar que dentro de un proceso judicial pueden existir varios errores procedimentales, pero no “toda informalidad o cualquier error de procedimiento pueden conducir a la nulidad, sino aquellos que afecte al derecho a la defensa y al debido proceso y que, en nuestro caso, estén establecidas como solemnidades sustanciales en la ley” (Cuenca, 2015, p.16).

Es decir que para que un requisito sea considerado como solemnidad sustanciales, su incumplimiento debe afectar el derecho a la defensa o el derecho al debido proceso, y en el caso ecuatoriano estar reconocido como tal en el COGEP.

La nulidad procesal como efecto jurídico de la inobservancia de solemnidades sustanciales

El debido proceso como garantía judicial establecida en el Art. 76 de la Constitución del Ecuador, engloba un cúmulo de garantías o reglas que deben respetarse en todo proceso judicial, las solemnidades sustanciales son esas reglas que deben cumplirse para que el proceso sea válido y así se pueda respetar tanto el debido proceso como el derecho a la defensa; debido a que, para proteger a estos derechos se crea las nulidades procesales, pues el fin de las nulidades procesales consiste en proteger o “asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio” (Morocho, 2016, p.5). Es por ello que se asegura que el fundamento de las nulidades procesales radica en el derecho al debido proceso.

En ese sentido, la legislación y la doctrina nos lleva a deducir que la nulidad procesal es la sanción impuesta a un acto procesal creado inobservando las reglas del proceso, otros autores denominan a la nulidad procesal como una especie de remedio jurídico frente a una inobservancia de las solemnidades pues este, vicia el proceso; y para remediarlo, como efecto jurídico se declara la nulidad para resarcir el daño causado al inobservar una solemnidad sustancial.

Siendo necesario definir cuál es el efecto de declarar la nulidad de un acto procesal, es así como el artículo 109 del COGEP dispone: “Efecto de la nulidad. La nulidad de un acto procesal tiene como efecto retrotraer el proceso al momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo” (Código Orgánico General de Procesos, 2015); siendo este el efecto jurídico de la nulidad procesal para el proceso.

Ahora bien, el declarar nulo un acto puede traer consigo además de los efectos para el proceso, efectos para las partes, al respecto Morocho (2016) manifiesta que:

Los efectos de declaratoria de nulidad entre las partes prorrogan actos cuyas obligaciones se han cumplido “total o parcialmente” (cada contratante debe devolver lo que haya recibido en virtud del acto nulo); y, otras obligaciones no se han cumplido (extinción de las obligaciones) (p. 16).

En ese sentido, se deduce que los efectos de la declaratoria de nulidad entre las partes son: prorrogación del cumplimiento de los actos e incluso extinción de obligaciones para las partes intervinientes, pero esta declaratoria de nulidad también puede generar que las partes puedan pedir restitución en ciertos casos particulares contemplados en el Código Civil ecuatoriano.

Además de los efectos frente al proceso y las partes intervinientes, la declaratoria de nulidad puede tener otro efecto jurídico con respecto a terceros, en el Código Civil en el Art. 1706, encontramos a la acción de reivindicación, la cual permite restituir la cosa a ese tercero poseedor cuando compró la cosa “pensando que su vendedor la tenía en virtud de un contrato válido, al igual que aquel que sabía que su vendedor poseía en virtud de un contrato nulo” (Morocho, 2016, p.17).

Estos son los efectos que produce una declaratoria de nulidad dentro de un proceso judicial, una vez entendidos estos efectos es evidente que los efectos

jurídicos de las nulidades procesales pueden afectar el principio de celeridad y economía procesal, pues al retrotraer el proceso a un estado anterior, esto dilata el proceso, lo que claramente contraviene este principio procesal de suma importancia, pues la administración de justicia debe ser rápida y oportuna tanto en su tramitación como en la resolución.

El sistema procesal es el medio para la realización de la justicia, cuando inobservamos una solemnidad sustancial –creada para la protección de este sistema procesal- obstaculizamos el acceso a la justicia, afectando el derecho a la defensa y el debido proceso.

Los casos de nulidad procesal son abundantes en los juzgados...por lo que existe un malestar notorio en la ciudadanía, por su falta de confianza en el sistema procesal. Todo lo cual incide negativamente en la paz y convivencia social, cuando el bien jurídico de la paz, es la principal tónica para una vida digna en familia y en sociedad (Cuenca,2015, p.28).

Ahora bien, si bien las nulidades procesales pueden afectar el principio de celeridad, son necesarias dentro de todo proceso judicial, pues cuando el proceso se encuentra viciado por la inobservancia de las solemnidades sustanciales, esto afecta no solo el debido proceso sino el derecho a la defensa de las partes procesales, es por ello que en el Art. 110 del COGEP se establece que las partes pueden pedir la declaratoria de nulidad como fundamento del recurso de apelación o casación, incluso puede declararse la nulidad de oficio o a petición de parte en el momento en que se ha producido la omisión de solemnidad sustancial.

En ese sentido concuerda Morocho (2016) quien al respecto manifiesta que “dentro de las especies de remedios jurídicos, existen vínculo entre: Invalidación, que elimina el acto jurídico; y, la Impugnación, lo sustituye por otro” (p.1). De acuerdo con este autor existe relación entre la declaratoria de nulidad que invalida el acto con la apelación y casación pues a través de estos recursos se puede impugnar el acto alegando la nulidad por el incumplimiento de solemnidades sustanciales.

La puntualidad en las audiencias

La Audiencia “es un procedimiento formal efectuado dentro del proceso, se encuentra regulado en el COGEP, es de vital trascendencia para quienes ejercen la

profesión de la abogacía y para la ciudadanía que en ella reclama el respeto de sus derechos” (Salvatierra, 2019, p.22).

La puntualidad y comparecencia a la misma debe ser obligatoria, de otro modo, si no se realiza conforme a las reglas establecidas es un desgaste a todo el aparataje judicial; es por ello que, en el COGEP, al referirse al término para toda diligencia dentro de los procesos judiciales, en su artículo 73 segundo inciso, establece que “Toda diligencia iniciará puntualmente en el lugar, día y hora señalados” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

En concordancia con esta regla procesal, encontramos a la convocatoria a audiencia como solemnidad sustancial pues el COGEP vincula esta diligencia procesal de la audiencia a la puntualidad pues es de suma importancia que tal y como lo establece el Art. 73 *toda diligencia se deberá cumplir* en el lugar, día y hora señalados, siendo una disposición legal y vigente.

De este precepto legal se deduce, que toda diligencia incluidas las audiencias deben realizarse en el lugar y día notificados en la convocatoria a audiencia, y sobre todo deberá realizarse en la hora señalada; es por ello que se establece a la puntualidad como una regla básica para toda audiencia, debido a que si no se comparece conforme a las reglas descritas se producen ciertos efectos para las partes como los del artículo 86 del COGEP que se refiere a la comparecencia a las audiencias.

La puntualidad y la comparecencia son dos preceptos legales que van íntimamente vinculados a la disposición que antecede, por lo que además de exigirse la puntualidad en la realización de esta diligencia también existen efectos establecidos en la ley para las partes cuando no comparecen a la misma.

En concordancia con lo manifestado, Salvatierra (2019) establece que “la obligación de las partes de comparecer a las audiencias de forma personal, se convierte en regla y condición para su desarrollo” (p. 32), a excepción de los casos en los cuales se puede comparecer mediante los medios telemáticos correspondientes; la comparecencia de las partes ya sea de manera personal o a través de apoderado ya sea presencial o telemáticamente permite que la audiencia se desarrolle con normalidad, caso contrario se producen efectos jurídicos como el

abandono para la parte actora y para el demandado se procede conforme a la sanción y efectos que establezca la ley para ello.

Ahora bien, con relación a la puntualidad en las audiencias, puede darse el caso en el que el demandado puede llegar tarde a la audiencia, Salvatierra (2019) establece que:

Así también, puede surgir, el caso de retraso al momento de comparecer a la audiencia por parte del sujeto procesal demandado, para lo cual se admitirá la participación en la misma, con la particularidad, de que toma la audiencia en el estado en que se encuentre; en este sentido, queda en evidencia que depende de que parte es la que no comparece, para que se pueda constituir o no la figura jurídica del abandono, surgiendo un beneficio para la parte demandada, en el sentido, de poder comparecer aún con tiempo de retraso respecto del inicio de la audiencia y ser parte de la misma desde que se incorpora (p. 23).

En virtud de ello, se deduce que si la parte actora no comparece a la audiencia el efecto jurídico que se produce es el abandono, figura que favorece al demandado, pues si el actor no se encuentra a la hora señalada para la realización de la audiencia el juez deberá declarar el abandono, sin importar si la parte actora llegare tarde a la diligencia; lo que implica que la parte actora no puede presentar nuevamente una demanda por el mismo hecho, con identidad de personas, a menos que se trate de derechos de derechos de niñas, niños o adolescentes; o cuando se trate del derecho del trabajador o del Estado.

En relación al demandado, a diferencia del actor, si este llega tarde puede incorporarse al proceso; en este caso se aplica el principio de preclusión y se incorpora a la audiencia al momento procesal al que haya llegado, incluso si el demandado no asistiere a la audiencia se le impone una sanción pecuniaria, pero se continuará con el proceso y su inasistencia no impide el desarrollo de la audiencia.

Estas disposiciones van acorde al nuevo sistema procesal implementado en el Ecuador que corresponde al sistema oral, en donde se busca reducir tiempos lo que “implica adoptar procedimientos que tienden acelerar la solución de los conflictos y que el costo del uso del aparataje judicial se disminuya; sin embargo,

el apego estricto a la norma trae consigo situaciones que pueden degenerar el espíritu del precepto legal” (Salvatierra, 2019, p. 25).

En conclusión, la puntualidad dentro de las audiencias es de suma importancia para la realización de esta diligencia, tanto del actor como del demandado, pues la inasistencia o atraso a la audiencia puede producir ciertos efectos jurídicos que afectan al proceso y a sus intervinientes, sin embargo, nada se ha dicho sobre la puntualidad del juez; pues él, al ser el que dirige la audiencia señala día y hora para la realización de la diligencia, y tal y como lo establece el Art. 73 del COGEP toda diligencia debe iniciar puntualmente, esta regla debe ser aplicada tanto a las partes como al juez, precisamente este razonamiento evidencia la anomia existente en el COGEP en relación a la falta de efectos que produce la no instalación de la audiencia a la hora señalada cuando es el juez el que no comparece con puntualidad.

Si bien la ley faculta a las partes a solicitar la declaratoria de nulidad por omisión de solemnidades sustanciales reconocidas en la ley, fundamento que sirve para presentar el recurso de apelación o casación, la inobservancia a la puntualidad en la instalación de la audiencia por parte del juez no se encuentra regulada como una solemnidad sustancial ni causal de nulidad, a pesar de que este hecho ocurre con frecuencia en el ejercicio diario de la profesión, dejando en la indefensión a las partes procesales que suelen esperar por horas a que el juez llegue o notifique con la suspensión de la audiencia, sin generar ningún efecto jurídico dentro del proceso.

Precisamente, esta inobservancia no regulada vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso de las partes intervinientes, derechos fundamentales que son protegidos a través del cumplimiento y respeto a las solemnidades sustanciales, motivo por el cual al existir este vacío en la norma procesal genera que sea un accionar cotidiano de jueces, pues su impuntualidad no genera ningún efecto procesal relevante para el proceso, pero sí afecta a los derechos de las partes intervinientes.

La nulidad como efecto jurídico de la impuntualidad en la instalación de audiencias

La anomia de la que se habla en el acápite anterior es solucionable con las reglas de interpretación de normas procesales que encontramos en el artículo 29 del

Código Orgánico de la Función Judicial, en su tercer inciso establece que: “cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

En virtud de esta disposición, si bien en el COGEP no encontramos una norma que regule el efecto jurídico que se deba producir en caso de la inobservancia a la puntualidad por parte de los jueces al instalar una audiencia, si encontramos una norma procesal en el mismo cuerpo legal que regula un caso análogo que se refiere a la presencia ininterrumpida del juzgador en la audiencia.

Esta norma que regula el caso análogo es el artículo 81 del COGEP que establece lo siguiente:

Presencia ininterrumpida de la o del juzgador en las audiencias. La o el juzgador que inicie una audiencia debe dirigirla y permanecer en ella. *Su ausencia injustificada dará lugar a la nulidad no subsanable de la diligencia.* Las audiencias se desarrollarán en forma continua hasta su conclusión. La audiencia podrá reiniciarse con una o un juzgador distinto al que inició la diligencia, cuando se demuestre la existencia de caso fortuito o fuerza mayor (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

En el caso que nos detalla la norma que antecede, se menciona una ausencia injustificada del juzgador que dirige la audiencia lo que genera nulidad por cuanto la presencia del juez es indispensable para la dirección del proceso, lo que guarda relación también con el principio de inmediación, es por ello que su ausencia vicia la diligencia, lo que provoca nulidad como efecto jurídico.

En ese sentido el principio de inmediación lo encontramos regulado en el Art. 6 del COGEP que establece:

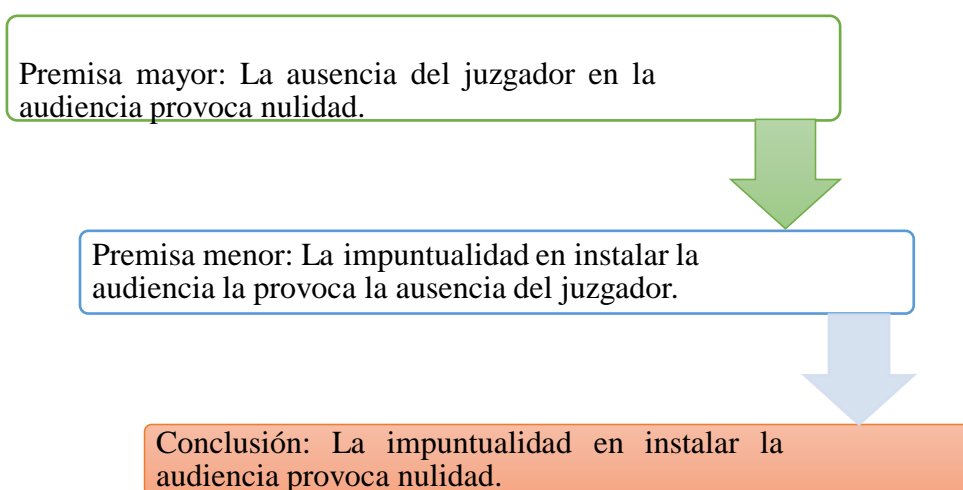
Principio de inmediación. La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso. Solo podrán delegar las diligencias que deban celebrarse en territorio distinto al de su competencia. *Las audiencias que no*

sean conducidas por la o el juzgador serán nulas (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Estas normas procesales pueden ser aplicable a la anomia existente en el COGEP en relación con la puntualidad de los jueces para la instalación de las audiencias, el ausentarse de la diligencia o no presentarse a la misma e incluso no conducir la audiencia de manera injustificada son casos análogos que pueden generar el mismo efecto jurídico que, según las normas procesales citadas en los párrafos que anteceden, corresponde a la nulidad de la diligencia.

El COGEP propone que la impuntualidad es sinónimo de la falta de comparecencia, cuando en la fecha y hora señalada en que se instala la diligencia no se encuentra una o ambas partes procesales se declaran efectos procesales, pese a que las partes lleguen minutos más tarde, tal como penaliza la falta de comparecencia del demandado con el abandono, la falta de comparecencia del demandado con la preclusión de las etapas de la audiencia, por disposición legal la penalidad para la falta de comparecencia o ausencia injustificada del juzgador a la audiencia, es la nulidad; pero ¿Esta disposición es suficiente para determinar que la impuntualidad en instalar una audiencia provoca nulidad?, la respuesta a este cuestionamiento se explica con el siguiente silogismo:

Gráfico No. 1 Silogismo



Nota. Mora León Francisco Esteban. (2022). Cumplimiento del Objetivo específico 1. [Gráfico]. Fuente. El investigador

CAPITULO II: DISEÑO METODOLÓGICO

Enfoque y diseño de la investigación

La ruta investigativa utilizada, es cualitativa, en concordancia con lo manifestado por (Hernández y Mendoza, 2018) “Seleccionas el enfoque cualitativo cuando tu propósito es examinar la forma en que ciertos individuos perciben y experimentan fenómenos que los rodean, profundizando en sus puntos de vista, interpretaciones y significados” (p.390).

El propósito del planteamiento del problema, se enfoca en lograr examinar la percepción de los actores procesales expuestos al fenómeno de la instalación a destiempo de las audiencias, de este modo se profundiza en puntos de vista distintos, como la forma en que el juzgador percibe la obligatoriedad del cumplimiento de la puntualidad en instalar una audiencia; o, la conducta del actor y el demandado, cuando el juzgador tarda en instalar la audiencia a la que fueron convocados, y si los abogados patrocinadores de la causa, perciben que el retraso en instalar una audiencia puede ser utilizado como parte de su estrategia jurídica de defensa, otorgándole efectos totalmente especificados.

En cuanto a diseño de investigación, en concatenación, con (Salgado, 2007)

El término diseño en el marco de una investigación cualitativa se refiere al abordaje general que se utiliza en el proceso de investigación, es más flexible y abierto, y el curso de las acciones se rige por el campo (los participantes y la evolución de los acontecimientos), de este modo, el diseño se va ajustando a las condiciones del escenario o ambiente (párr. 14).

Con lo expuesto, la metodología de la investigación es cualitativa respecto del enfoque que se propone para las acciones investigativas a realizarse, siempre que las mismas responden a un hecho procesal, como la instalación fuera de tiempo

de una audiencia regida por el COGEP, y el efecto jurídico que esto produce a sus actores.

Descripción de la muestra y el contexto de la investigación

Al tratarse de una investigación cualitativa, para identificar la muestra, es útil lo que los autores Hernández y Mendoza, indican en su parte pertinente

Las unidades de muestreo pueden ser obviamente personas, pero también animales u otros seres vivos. Asimismo, Lofland et al., (2005) proponen otras unidades, las cuales te comentaremos brevemente. Hay que añadir que estas van del nivel individual al social.

- **Prácticas.** Es una unidad conductual que se refiere a una actividad continua, definida por los miembros de un sistema social como rutinaria. Por ejemplo, las prácticas de un profesor en el salón de clases o procedimientos quirúrgicos de un cirujano (Hernández y Mendoza, 2018, p.426).

En ese sentido, una sentencia judicial, un proceso judicial, es una unidad práctica de muestreo válida, puesto que, se toma a la acción de la decisión sobre una causa judicial, como la actividad continua que, los miembros de un sistema social, en este caso los actores procesales, realizan rutinariamente; y para la elección del número de casos o sentencias a analizar podemos basarnos en los siguientes factores:

1. Capacidad operativa de recolección y análisis (el número de casos que puedan manejarse de manera realista y de acuerdo con los recursos disponibles).
2. El entendimiento del fenómeno (el número de casos que permitan responder a las preguntas de investigación).
- 3, El hecho de que la nueva información o datos que se agreguen ya no produzcan o aporten conocimientos novedosos o adicionales, lo que más adelante se denominará saturación de categorías.
4. La naturaleza del fenómeno bajo análisis (si los casos o unidades son frecuentes y accesibles o no, si recolectar la información correspondiente lleva poco o mucho tiempo) (Hernández y Mendoza, 2018, p.427).

En observancia de estos factores, se tomó como unidad de muestreo un solo caso, la sentencia emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa identificada con el número de proceso 17203-2018-02719.

Partiendo de la *capacidad operativa de recolección y análisis*, siendo que, el propósito del método cualitativo de investigación es la de examinar percepciones, se toma en específico esta sentencia, porque los momentos procesales son de conocimiento íntimo al haber participado como defensa técnica de una de las partes procesales y con respaldo del sistema eSATJE es un recurso *disponible*, este caso en análisis coadyuvante al *entendimiento del fenómeno propuesto*, por ser una causa judicial que reúne todos los presupuesto teóricos que componen el fenómeno investigado y siendo un solo caso, evita la *saturación de categorías*, que se produce con la repetición innecesaria de información que no adiciona aportes novedosos, y se acopla totalmente con *la naturaleza del fenómeno analizado*, ya que la unidad de muestreo elegida economiza el tiempo que llevó recolectarla.

Proceso de recolección de datos

Para la metodología cualitativa, al igual que para la cuantitativa, la recolección de datos resulta fundamental, solamente que su propósito no es medir variables para llevar a cabo inferencias y análisis estadístico. Lo que se busca en un estudio cualitativo es obtener datos (que se convertirán en información) (Hernández y Mendoza, 2018), p. 443.

Considerar al propio investigador como instrumento de investigación, es la característica distintiva del enfoque cualitativo (Hernández y Mendoza, 2018, p.443), empleando las técnicas de estudio de caso y revisión documental sobre la sentencia emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa identificada con el número de proceso 17203-2018-02719, arroja la siguiente información:

Dentro del proceso 17203-2018-02719, el 29 de agosto de 2019, presenta la accionante Cristina Patricia Olmedo Villacis, una demanda de incidente de aumento de pensión alimenticia en contra de Dtheer Danny Rivera Barahona, acción que,

mediante sorteo, llega a conocimiento de la Dra. Ketty Magaly Guzmán Mejía, jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Cantón Quito, Provincia de Pichincha.

Luego de los concernientes actos procesales, y dos diferimientos de audiencia, *que no fueron provocados por las partes procesales*, mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2021, la juzgadora convoca a las partes a celebrar la audiencia única el 21 de abril de 2021, a las 09h30, diligencia que se llevaría a cabo de forma telemática, es necesario indicar que la audiencia presentaba inconveniente con la agenda del abogado del demandado, teniendo otra audiencia a las 10h30, había la posibilidad de atraso o inasistencia a la segunda, por lo que se solicitó un diferimiento que fue negado por la administradora de justicia.

Ya en el lugar, fecha y hora señalados, *las partes procesales* comparecieron con sus abogados patrocinadores en la sala de audiencia telemática, tal como se les convocó, pero, ni la juzgadora ni la secretaria judicial se presentaron, creando la incertidumbre de si se va a celebrar o no la audiencia, el demandado con su defensa esperaron alrededor de cuarenta minutos, y sin respuesta alguna se procedieron a retirar, en virtud de que el abogado patrocinador tenía una segunda audiencia tal como se le indico anteriormente por escrito a la señora jueza.

Para asombro del demandado y su abogado, el 26 de abril de 2021, a las 15h39, aparecía en el sistema eSATJE, el acta de resumen de audiencia en la que se hacía constar erradamente que *la audiencia había iniciado a las 09h30*, y que el accionado señor Dtheer Danny Rivera Barahona, no había comparecido, alejado de la verdad, puesto que hasta las 10h15, que el accionado y su abogado permanecieron en la sala de audiencia telemática, jamás se instaló la diligencia por inasistencia puntual de la juzgadora, y se celebró iniciando a las 10h26, cuando ya se había retirado el legitimado pasivo.

La acción de celebrar una audiencia 56 minutos tarde provocó la indefensión de la parte procesal que se retiró debido a la instalación tardía, y también el derecho al debido proceso en general.

Notificada que había sido la sentencia escrita, el 12 de mayo de 2021, iniciaba el termino de diez días en el que se podía impugnar la decisión judicial, y así sucedió, el recurrente planteó la apelación con solicitud de nulidad, pero esta

fundamentación se enfrenta al problema de que “Solamente se podrá declarar la nulidad de un acto procesal en los casos en los que la ley señale expresamente tal efecto” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Admitido a trámite el recurso de apelación, la Corte Provincial señala el jueves 21 de octubre de 2021 y la hora 14h00, a fin de que se resuelva el recurso vertical, y efectivamente, se evacuó la audiencia de apelación dictando sentencia favorable al recurrente.

Según el numeral 1 del artículo 76 de la constitución, las autoridades judiciales están obligadas al cumplimiento de la ley como garantía del debido proceso, de este modo el incumplimiento de la norma procesal de puntualidad es una vulneración a un derecho constitucional.

El obiter dicta de la sentencia mantiene relación directamente con la vulneración a los derechos del recurrente, mencionando entre estos a la seguridad jurídica, el debido proceso, la defensa y acceso a la justicia.

La falta de puntualidad no es expresamente una causal de nulidad, ni una solemnidad sustancial, por lo que no se puede usar como fundamento de apelación esto vulnera la garantía de recurrir al fallo parte del derecho a la defensa y debido proceso.

Sobre la disposición de puntualidad en audiencias, es claro que existe una falta de determinación del efecto jurídico que responde al fenómeno estudiado, y para hacerlo, es necesario buscar el que ofrezca los resultados deseados, en el caso analizado, la parte recurrente planteaba la apelación en búsqueda de anular la audiencia que se hizo sin su presencia y que se haga una nueva.

En conclusión, el fundamento de derecho es inconsistente, por disposición legal, solo podrá ser declarado nulo el acto procesal en el que la ley expresamente indique ese efecto, y la puntualidad no está determinada como solemnidad sustancial, según los siete numerales del art. 107 del COGEP, por lo que el tribunal de alzada bien pudo desechar el recurso, pero motivó su decisión desde la doctrina.

La nulidad como efecto jurídico de la instalación impuntual de una audiencia, no tiene fundamento en el COGEP, impidiendo que se deduzca el recurso en segunda instancia;

La acción de retrotraer el proceso al momento anterior al del acto nulo o viciado, se conoce como efecto procesal de la declaratoria de nulidad.

La declaratoria de nulidad fue la única manera que el tribunal de alzada encontró para permitirle al recurrente a gozar de sus derechos vulnerados con el acto viciado.

El efecto procesal necesario que se le debe dar a este incumplimiento es evidentemente la nulidad de la audiencia, solo regresando al estado del proceso en que aún no se celebra la audiencia viciada, se podrá celebrar una nueva en la que se respete el debido proceso y la defensa de las partes procesales.

Análisis de los resultados

Los datos que se han obtenido en la investigación son consecuentes con los objetivos planteados, el análisis que lleva a esta aseveración se detalla en los siguientes gráficos

Gráfico No. 2 Cumplimiento del objetivo específico 1

Objetivo específico Nro. 1: Teorizar los presupuestos del requerimiento de puntualidad en audiencias según el COGEP.

El recurrente planteó la apelación con solicitud de nulidad, a sabiendas de conocer que “Solamente se podrá declarar la nulidad de un acto procesal en los casos en los que la ley señale expresamente tal efecto” (Código Orgánico General de Procesos, 2015), y la puntualidad no tiene ese efecto.

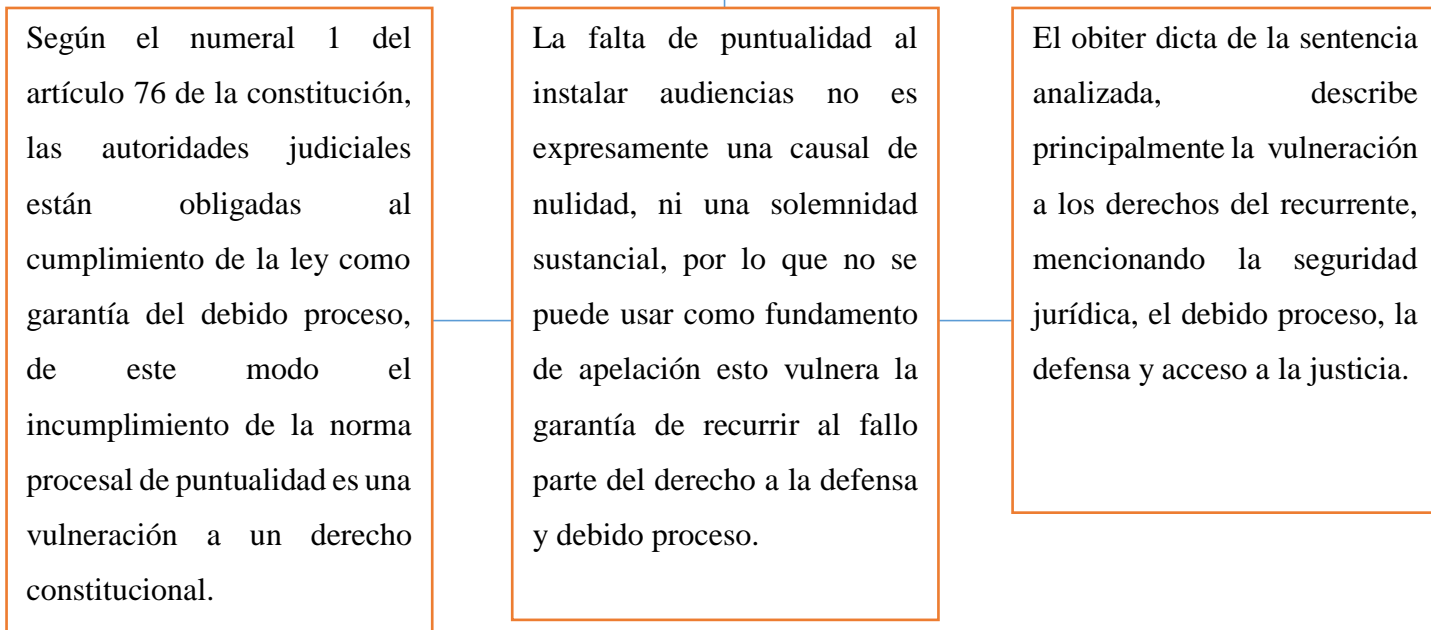
Se dictó la sentencia de apelación favorable al recurrente, pero con una motivación desde la doctrina más que desde la ley, se declaró la nulidad de la audiencia por no empezar puntual, contraviniendo norma expresa que lo prohíbe.

Si bien la nulidad debe estar prescrita en la ley, atenta las nuevas tendencias del procesalismo no se acepta este concepto en su concepción pura, sino que es necesario que el acto cumpla el fin al cual iba dirigido, y esta finalidad debe ser determinante en la resolución del conflicto (De Santo, 1999).

Nota. Mora León Francisco Esteban. (2022). Cumplimiento del Objetivo específico 1. [Gráfico]. Fuente. Sentencia de la Corte Provincial, causa 17203-2018-02719

Gráfico No. 3 Cumplimiento del objetivo específico 2

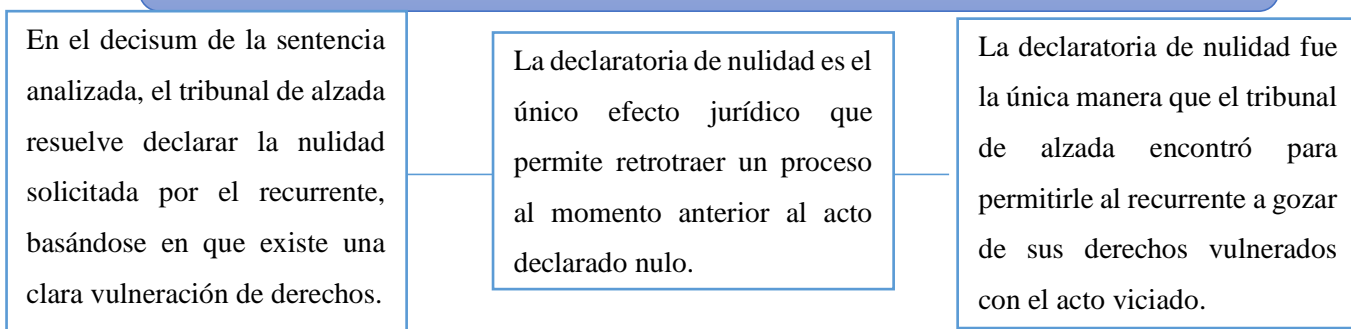
Objetivo Específico 2: Analizar la puntualidad en la instalación de audiencias, con relación al debido proceso en un caso práctico.



Nota. Mora León Francisco Esteban. (2022). Cumplimiento del Objetivo específico 1. [Gráfico]. Fuente. Sentencia de la Corte Provincial, causa 17203-2018-02719

Gráfico No. 4 Cumplimiento del objetivo específico 3

Objetivo Específico 3: Proponer un efecto procesal al incumplimiento del requerimiento de puntualidad en la instalación de audiencias.



Nota. Mora León Francisco Esteban. (2022). Cumplimiento del Objetivo específico 1. [Gráfico]. Fuente. Sentencia de la Corte Provincial, causa 17203-2018-02719.

CAPITULO III: PRODUCTO

Nombre de la Propuesta

Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos.

Definición del tipo de producto

Proyecto de implementación de reforma legislativa, orientado a la efectivización de la justicia constitucional.

Objetivos

- Efectivizar la administración de justicia constitucional por medio del Código Orgánico General de Procesos ecuatoriano.
- Regular el efecto procesal sobre la inaplicación de puntualidad en la instalación de audiencias.

Estructura de la propuesta

Mucho se ha hablado de que el Código Orgánico General de Procesos necesita una reforma

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP), reconocido por ser el cuerpo legal ecuatoriano que regula los procesos judiciales del Ecuador desde el 2016, ha desarrollado un papel trascendental en el mejoramiento de la administración de la justicia, sin embargo, a pesar de que en el año 2019 se realizaron algunas reformas a esta normativa, aún han quedado falencias y vacíos legales (UTPL, 2021).

Y en el caso del fenómeno investigado, lo pertinente para suplir una ausencia de norma, es crearla, y por ello, la propuesta es un proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, proyecto de reforma que, se estructuró de acuerdo al artículo 136 de la CRE y la obra: El procedimiento legislativo en la Asamblea Nacional del Ecuador, del Dr. Salim Zaidan, concordantes en que

Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 136).

La ley reformativa propuesta tiene la característica de ser *orgánica*, esto por disposición legal, puesto que la Constitución de la República del Ecuador (2008), deja en claro que, alcanza el estatus de orgánica la ley que regula el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales (art. 133), es evidente que el debido proceso como derecho es objeto de regulación en el COGEP, debiendo llamar orgánica a cualquier ley que lo reforme.

Ahora, se logra identificar a la nulidad como el efecto que se necesita como respuesta al fenómeno de la instalación tardía de las audiencias, gracias a la metodología cualitativa de la investigación en el estudio de caso de una sentencia que tuvo estas características, y a la deducción directa del análisis de documento a las normas del COGEP y el Código Orgánico de la Función Judicial,

El vacío que existe en la norma procesal actual acerca de este punto, puede ser subsanado aplicando el principio de interpretación de la norma procesal que se positiviza el Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, puesto que en casos en los que exista un vacío en la norma procesal se puede aplicar normas para casos análogos (art.29).

El Código Orgánico General de Procesos contiene dos normas procesales vigentes que se refiere a casos análogos al detallado en este acápite, y estos corresponden al Art. 6 y el Art. 81 del COGEP que nos hablan acerca del principio de inmediación de las audiencias y la presencia ininterrumpida del juzgador en las audiencias respectivamente, en ambos casos la inobservancia a estos principios genera nulidad.

En ese sentido, al ser la puntualidad una norma procesal debidamente reconocida en el artículo 73 del COGEP tanto para las partes como para el juzgador, su incumplimiento debe acarrear un efecto jurídico acorde a la inobservancia; por ello en aplicación del principio de interpretación de la norma procesal, el efecto

jurídico que correspondería es la nulidad de la diligencia, debido a que al instalarse la audiencia con inobservancia del requisito de puntualidad por causa atribuible al juzgador, esa diligencia debería acarrear nulidad, pues su realización vulnera derechos constitucionales de las partes procesales;

Con lo expuesto, el contenido del proyecto de ley es el siguiente:

Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos.

Exposición de motivos

Con el imperio del Código Orgánico General de Procesos, publicado el 22 de mayo de 2015 y entrado en vigor el 23 de mayo de 2016, en la justicia ecuatoriana se han creado revences de procedimientos jurídicos, hasta el momento, esta codificación a continuado sometida a reformas que tienen como objetivo legislar hechos o fenómenos jurídicos que no pueden pasar desapercibidos por la legislación procesal, menos si estos provocan vulneración a derechos constitucionales.

Con lo expuesto, se pone a consideración la reforma del artículo 81 del COGEP, que en su primer inciso se refiere a la iniciación de audiencias y el papel fundamental que tiene el juzgador como director de ella, se propone que de forma expresa, se disponga que esta iniciación de la audiencia sea puntual en la fecha y hora convocada bajo pena de nulidad, ya que en el marco del fenómeno en que las audiencias se instalan a destiempo pese a norma expresa, debido en que en esta norma, ni en ninguna otra se le determina el efecto procesal de esta inaplicación de regla general.

Es necesario prescribir el efecto procesal expreso que acarrea la instalación a destiempo de las audiencias, puesto que, esta indeterminación coarta el derecho al debido proceso, derecho a la defensa y sus garantías.

Considerando:

Que la norma constitucional, prevé la exigibilidad de los derechos reconocidos en su texto, entre varios, la tutela judicial efectiva, debido proceso, acceso a la justicia y seguridad jurídica en los artículos 11, 75, 76 y 82 de la carta fundamental;

Que el sistema procesal permite y es mecanismo de la eficacia de la administración de justicia;

Que el artículo 73 del Código Orgánico General de Procesos prescribe la obligatoriedad de que las diligencias en general iniciaran puntualmente en el lugar, día y hora señalados;

Que el principio de inmediación dispone que, el juez celebrará las audiencias con las partes procesales, que deberán estar presentes en la evacuación de pruebas;

Que el Código Orgánico General de Procesos en el artículo 3 le nombra al juzgador como director de todas las fases del proceso,

Que el artículo 81 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), requiere la presencia interrumpida del juzgador en la audiencia desde su *iniciación o instalación*, dirección y final, con su ausencia injustificada bajo pena de nulidad *no subsanable*;

Que el inciso final del artículo 107 del COGEP, no permite que sea deducido el recurso de apelación, que tenga como fundamento la instalación tardía de una audiencia, por no existir ley expresa que le dé como efecto la nulidad; y,

Que es imperioso llenar el vacío legal de la falta de efecto procesal a la disposición de puntualidad en las diligencias según el COGEP, para que, con la nulidad como pena de inaplicación, se prevenga la instalación tardía de las audiencias y si es que sucede, por efecto procesal de la nulidad, se pueda retrotraer el proceso hasta al momento anterior a la audiencia declarada nula.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República y el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico General de Procesos-COGEP

Artículo 1. – Sustitúyase el primer inciso del artículo 81 del Código Orgánico General de Proceso por el siguiente texto:

Art. 81. – Presencia ininterrumpida de la o del juzgador en las audiencias. La o el juzgador que inicie una audiencia debe dirigirla y permanecer en ella. Su ausencia injustificada y el retraso en la instalación de la diligencia, darán lugar a la

nulidad no subsanable. Las audiencias se desarrollarán en forma continua hasta su conclusión.

Disposición final:

La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Asamblea Nacional del Ecuador, a los ... días del mes de ... de 2022

Evaluación de la propuesta innovadora

El proceso legislativo está regulado principalmente por la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Judicial, en relación con la propuesta hay que tener en cuenta que, en este caso, le correspondería presentar la iniciativa a cualquier ciudadano en goce de sus derechos políticos, con el respaldo de al menos el 0.25 % de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 133).

“Para las próximas seccionales, 13 450 047 personas están habilitadas para votar” (Romero, 2022), tomando en cuenta el 0.25% del padrón electoral necesario, se concluye que, para presentar la iniciativa de Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, producto de esta investigación, se necesita al menos 33,625 firmas de respaldo.

Pero la presentación de la iniciativa no asegura la aprobación, el proceso legislativo a llevarse para lograr la aprobación es arduo, en el caso del producto propuesto, se necesita la mayoría absoluta de votación favorable de los asambleístas nacionales, por pretender la reforma de una ley orgánica como lo es el COGEP, esto en cumplimiento de la norma constitucional que dispone “La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 133).

Según la Ley Orgánica de la Función Judicial (2009), la mayoría absoluta es equivalente a la mitad más uno del número total de asambleístas nacionales, siendo el total 137, son necesarios setenta votos favorables (art. 8) para la aprobación del proyecto de ley propuesto como producto de esta investigación.

En consecuencia, la necesidad del respaldo de 33,625 ciudadanos ecuatorianos y 70 votos favorables del pleno de la Asamblea Nacional, limita los recursos para implementar a la práctica la propuesta innovadora a la problemática objeto de esta investigación, pero siendo totalmente factible se podría evaluar su alcance, en el caso de aprobarse y entrar en vigencia, cuando los jueces y abogados litigantes utilicen la reforma al artículo 81 del COGEP, como fundamento de motivación o apelación.

Valoración de la propuesta

El proceso que se tomó en la elaboración del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, versó en el lineamiento dispuesto en la ley para la presentación de iniciativa legislativa, la redacción del proyecto como tal, con su exposición de motivos, consideraciones jurídicas en normativa preexistente y el articulado donde se detalla el texto implementado.

Pero aquello se definió gracias a la metodología cualitativa de la investigación, aplicando el estudio de caso y revisión documental sobre la sentencia emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa identificada con el número de proceso 17203-2018-02719.

Análisis que permitió identificar a los futuros beneficiarios de los procesos modificados por la propuesta, de forma general será toda la población nacional por la característica erga omnes de la ley, de forma directa cualquier interviniente de una causa judicial, ya sean partes procesales, abogados patrocinadores, jueces, peritos o testigos; pero si de *usuarios* directos se trata, estos serán los abogados patrocinadores de causas reguladas por el COGEP, quienes al responder la escala valorativa constante en el anexo 2, darán criterios de pertinencia y validez a la propuesta.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Por el dinamismo de las conductas humanas, la norma procesal debe ajustarse siempre con la actualidad del ámbito de aplicación del derecho.
- Existen reglas generales que no logran el alcance para el que fueron creadas.
- La razón de existencia de las reglas del proceso se aprecia más cuando se imagina su incumplimiento.
- Los efectos procesales deben ser claros, expresos y la ley debe determinar cuál es el proceso para judicializarlos.
- El enfoque cualitativo permite analizar casos prácticos que se apegan más a la realidad y no a lo teórico.
- La determinación del efecto procesal del incumplimiento de la puntualidad en el COGEP es parte de la solución a la arbitrariedad de la dirección del proceso.
- Se recomienda que se implementen tecnologías que permitan registrar la comparecencia de los abogados, jueces y partes proceso.

BIBLIOGRAFÍA

- Cuenca, R. (2015). *La no convalidación o la omisión de solemnidades sustanciales como causa de nulidad*. [Tesis de Maestría. Universidad Técnica Particular de Loja]. Repositorio Institucional UTPL. Cuenca_Collaguazo_Robinson_Vicente sobre nulidades.pdf
- Hernández, R., Mendoza, C., (2018). *Metodología de la Investigación: Las Rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGraw-Hill Interamericana Editores S.A..
[http://biblioteca.uti.edu.ec/RE/bibliotecaQ/13445/Metodolog% c3% ada% 20 de% 20 la% 20 investigaci% c3% b3 n. pdf](http://biblioteca.uti.edu.ec/RE/bibliotecaQ/13445/Metodolog%c3%ada%20de%20la%20investigaci%c3%b3n.pdf)
- Jurado, N. (2016). *¿Existe la violación del debido proceso por las causas de nulidad determinadas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP)?*. [Tesis de Maestría. Universidad Técnica Particular de Loja]. Repositorio institucional UTPL. Jurado_Cevallos_Nathaly_Alejandra debido proceso, anomalia y normas analogas.pdf
- Montaño, C. (2021). *Revista de Derecho, (36)*. Corporación Editora Nacional - UASB-E. <https://elibro.net/es/1c/utiec/titulos/186901>
- Morocho, J. (2016). *Las causas de nulidad, Nulidades procesales al omitir alguna solemnidad en el Derecho Procesal Civil, comparado en el Código Orgánico General de Procesos*. [Tesis de Maestría. Universidad Técnica Particular de Loja]. Repositorio Institucional UTPL. Morocho_Coello_José_Lucio (Nulidad Sustancial).pdf
- Rodríguez, M. (2015). *Aplicación del principio de juzgamiento pese a la omisión de Formalidades*. [Tesis de Maestría. Universidad Técnica Particular de Loja]. Repositorio Institucional UTPL. Rodriguez_Llamas_Maria_Gabriela.pdf (utpl.edu.ec)
- Rodríguez Bravo de Laguna, J. J. Manescau Martín, M. T. & Calzadilla Medina, M. A. (2021). *Iniciación a la investigación jurídica*. Dykinson. <https://elibro.net/es/ereader/utiec/175685?page=118>
- Romero, D. (29 de julio de 2022). *57% del padrón electoral tiene entre 29 y 64 años de edad*. *El Comercio*, recuperado el 10 de octubre de 2022 de <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/padron-electoral-edad-elecciones-seccionales.html>

- Salgado, A. (21 de septiembre de 2007). *Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos*. Universidad San Martín de Porres, recuperado el 20 de octubre de 2022 de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272007000100009#:~:text=E1%20t%C3%A9rmino%20dise%C3%B1o%20en%20el,se%20va%20ajustando%20a%20las
- Salvatierra, L. (2019). *Reforma al COGEP, por declaración de abandono a falta de comparecencia en audiencias*. [Tesis de Maestría. Universidad Católica de Guayaquil]. Repositorio Digital UCSG. T-UCSG-POS-MDDP-23.pdf
- Trujillo, J. (2019). *Panorama del Derecho Constitucional ecuatoriano*. Quito Ecuador: Corporación Editora Nacional
- UTPL. (19 de mayo de 2021). *Nuevas propuestas para el COGEP*, recuperado el 20 de octubre de 2022 de <https://noticias.utpl.edu.ec/nuevas-propuestas-para-el-cogep>
- Uria & Menéndez, U. (Il.). (2021). *Actualidad Jurídica* (55). Dykinson. <https://elibro.net/es/lc/utiec/titulos/176271>
- Varios, A. (2021). *Derecho y nuevas tecnologías*. Corporación Editora Nacional - UASB-E, 2021. 215 p. Disponible en: <https://elibro.net/es/ereader/utiec/186901?page=2>. Consultado en: 17 Dec 2022
- Zaidán, S. (2017). *El procedimiento legislativo en la Asamblea Nacional del Ecuador*. Ecuador. Fundación Hanns Seidel-Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Norma Jurídica:

- Código Orgánico de la Función Judicial. [COFUJ.] (2009, 09 de marzo). Recuperado de: https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Código Orgánico General de Procesos. [COGEP.] (2015, 22 de mayo). Recuperado de: <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wpcontent/uploads/2017/01/CODIGO-ORGANICO-GENERAL-PROCESOS.pdf>
- Código Orgánico de la Función Judicial. [COFJ.] (2009, 9 de marzo). Recuperado de: <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3363/1/C%20Org%20de%20la%20Funci%20Judicial%2028COFJ%2010-03-2022%29.pdf>
- Constitución de la República de Ecuador [Const.] (2008, 20 de octubre). Recuperado de: [Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador.pdf](#) (ambiente.gob.ec)

Ley Orgánica de la Función Legislativa, [LOFL.] (2009, 27 de julio). Recuperado de: <https://vlex.ec/vid/ley-organica-funcion-legislativa-643461697>

ANEXOS

Anexo Nro. 1

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17203-2018-02719
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: DIVORCIO POR CAUSAL Actor(es)/Ofendido(s):
OLMEDO VILLACIS CRISTINA PATRICIA Demandado(s)/Procesado(s):
DITHEER DANNY RIVERA BARAHONA

Fecha Actuaciones judiciales

31/01/2022 OFICIO

14:34:48

Oficio No.1236-2021-SFNAAI-CPJP-D.P Señor: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA En su despacho.- De mis consideraciones: Por el presente, remito a su Judicatura, el juicio No. 17203-2018-02719 de INCIDENTE DE AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA de SEGUNDA INSTANCIA, que sigue RIVERA BARAHONA DITHEER DANNY, en contra de OLMEDO VILLACIS CRISTINA PATRICIA, compuesto de tres (3) cuerpos, doscientas sesenta y nueve (269) fojas del cuaderno de primera instancia; y, en tres (3) fojas, en copias debidamente certificadas, la resolución dictada por los

señores Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Particular que comunico para los fines de ley. Atentamente,

28/10/2021 SENTENCIA Y/O RESOLUCION

10:47:57

VISTOS.- Avocado conocimiento que se encuentra por los doctores Ana Teresa Intriago Ceballos, Paquita Marjoe Chiluzza Jácome y José Cristóbal Valle Torres en calidad de Jueces Titulares, éste Tribunal de la Sala está integrado por quienes se encuentran investidos de Jurisdicción en forma constitucional y legal para resolver el caso, en el incidente de aumento de pensión alimenticia incoado por Cristina Patricia Olmedo Villacís en contra del padre de sus hijos menores de edad, Ditheer Danny Rivera Barahona, el demandado inconforme con la decisión dictada por la Dra. Ketty Magaly Guzmán Mejía, interpone recurso de Apelación. Radicada la competencia en este Tribunal por el sorteo de Ley, se considera: PRIMERO.- ANTECEDENTES.- De fs. 116 a 117 del expediente de primera instancia ha comparecido Cristina Patricia Olmedo Villacis en su calidad de madre de la niña Danna Isabela Rivera Olmedo, promoviendo incidente de aumento de pensión alimenticia en contra del padre de su hija Ditheer Danny Rivera Barahona, calificado incidente se ha dispuesto citar al accionado, quien finalmente se da por citado conforme aparece de fojas 162 a 165; a fs. 170 la jueza a quo señala fecha para la audiencia única del día 28 de abril de 2020, misma que no pudo tener lugar por el estado de emergencia sanitaria a causa del virus COVID 19, a fs. 171 la accionante solicita que se fije nueva fecha para la audiencia, al igual que el demandado en escrito de fs. 173 a 174, petición que se ha reiterado en otros escritos, la juzgadora señala fecha para el 10 de diciembre de 2020, a las 11h30 (fs. 192), sin embargo en providencia de fs. 202 cambia este señalamiento por cuanto manifeista que no dispone de salas de audiencia, y la fija para el 25 de marzo del 2021, a las 8h30; nuevamente de oficio cambia la fecha en providencia de 22 de marzo de 2021, las 10h28 (fs. 211) y la señala para el día 21 de abril de 2021, las 9h30 la que dispone que por “celeridad” se hará virtualmente., a fs. 214

comparece el accionado haciéndole conocer a la jueza a quo que ese día a las 10h30 su defensor tiene otra audiencia, por lo que solicita que se difiera, la jueza en providencia def s. 216 le contesta que no puede hacerlo y que la audiencia única virtual está señalada para el 21 de abril de 2021, a las 9h30, en el acta de la audiencia aparece como iniciada a las 9h30 (fs. 222) y de fs. 226 a 229 en la que se encuentra la resolución no hay constancia que se haya iniciado a hora distinta y se resuelve a favor de la incidentista. A fs.230 hay una solicitud del demandado en la que solicita copias de la grabación de la audiencia; a fs. 241 hay un escrito del obligado en el que manifiesta su asombro puesto que en ese día y hora estuvo conectado pero nunca inició la diligencia y para su sorpresa ha conocido extraoficialmente que se ha llevado a cabo y se ha dictado resolución, ha adjuntado además una solicitud al Director de TICS del Consejo de la Judicatura a fin que certifique la diligencia de audiencia única de la que remite las credenciales inició a las 9h30. Finalmente de fs. 243 a 247 ha apelado de la decisión de la juzgadora. Corrido el traslado correspondiente, se ha remitido el proceso a esta Corte Provincial de Justicia y por sorteo se ha radicado la competencia en este Tribunal el que ha avocado conocimiento y ha convocado a audiencia de apelación. SEGUNDO: NORMATIVA APLICABLE AL CASO: CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA: Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes Art. 76 (…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP): Art. 73. (…) Toda diligencia iniciará puntualmente en el lugar, día y hora señalados. Art. 111.- Nulidad y apelación. El tribunal que deba pronunciarse sobre el recurso de apelación examinará´ si en el escrito de interposición se ha reclamado la nulidad procesal. Solamente en caso de que el tribunal encuentre que el proceso es válido, se pronunciara´ sobre los argumentos expresados por la o el apelante. Si encuentra que hay nulidad procesal y que la misma ha sido determinante porque

la violación ha influido o ha podido influir en la decisión del proceso, la declarara; a partir del acto viciado y remitirá; el proceso a la o al juzgador de primer nivel. TERCERO: DOCTRINA APLICABLE: La declaratoria de nulidad es un remedio extraordinario que debe reunir como son la trascendencia, la especificidad y la convalidación, Víctor De Santo manifiesta que si bien la nulidad debe estar prescrita en la ley, atentas las nuevas tendencias del procesalismo no se acepta este concepto en su concepción pura sino que es necesario que el acto cumpla el fin al cual iba dirigido, y esta finalidad debe ser determinante en la resolución del conflicto [1] CUARTO: DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Una de las funciones del tribunal de alzada es constatar que el proceso se haya encauzado debidamente, es importante señalar que la nulidad es un remedio extraordinario, el que para ser aplicado por los jueces debe reunir varias características como son la especificidad, la legalidad y la trascendencia. En materia de familia por cierto, la declaratoria de nulidad es la última posibilidad que encuentran los Tribunales ante la imposibilidad de resolver sobre el fondo, pues en esta materia son especialmente relevantes los aspectos de celeridad y eficacia. En el caso particular, este Tribunal observa que la juzgadora ha retrasado reiteradamente la celebración de la diligencia, y finalmente se decide a realizarla virtualmente pese a que la Resolución No. 6-2021 y las Resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Nos. 78, 74 y 45 del año 2020 han ordenado privilegiar la celebración de diligencias judiciales por medios virtuales. En este proceso, después de los sucesivos señalamientos fallidos, se ha celebrado la audiencia única el 21 de abril de 2021, en ausencia del demandado, pese a las protestas de éste que afirmó que estuvo conectado ese día y hora, revisada el acta aparece que inició a las 9h30 y la juzgadora en su decisión no reporta ninguna observación respecto del momento de inicio de la audiencia, y, tanto en el acta como en la resolución aparece que el demandado no ha asistido; sin embargo, oídos los argumentos del recurrente y escuchado el cd de audio de la diligencia se advierte que la audiencia inició a las 10h26, casi una hora después de la convocada en la providencia de 22 de marzo de 2021 en la que se comunica a las partes que el día y la hora en que tendría lugar la audiencia única era el 21 de abril de 2021, a las 9h30; igualmente del reporte del zoom que se ha agregado al expediente como respuesta del departamento de tics (fs. 273 a 275) puede

advertirse que desde las 9h00 a las 9h34 estuvieron conectados a la plataforma zoom en la que se llevaría a cabo la audiencia única, tanto el Dr. Francisco Mora quien es el abogado defensor y el demandado quien aparece con el apelativo de Danny por lo que se presume que pese a no estar perfectamente identificado con el nombre completo, estuvo conectado en ese día y hora con su abogado defensor el que si aparece con su nombre completo; por lo que mal puede aseverarse que han desacatado la orden judicial y se concluye que ha sido la juzgadora la que ha procedido con ligereza sin tener en cuenta los derechos del obligado; es verdad que la jueza tiene la obligación de tutelar los derechos de los alimentarios, pero también es cierto que esta protección no puede menoscabar el debido proceso; por otro lado, es importante tener en cuenta lo preceptuado en el art. 73 del COGEP, que ordena que las diligencias se iniciarán puntualmente en el lugar, hora y día señalados, es cierto que en ocasiones las audiencias pueden prolongarse más de lo debido ocasionando demoras en la siguiente, pero es deber del juzgador inquirir a las partes si de común acuerdo deciden que la audiencia tenga lugar en una hora posterior. En este estado de las cosas, al haberse vulnerado el derecho a la defensa y contradicción del accionado así como la sustanciación del proceso pues la audiencia ha iniciado en una hora diferente a la señalada sin haberlo hecho conocer a las partes previamente y haber obtenido su aprobación para llevar a cabo la diligencia, pues pese a los reiterados aplazamientos la celeridad no se cumple vulnerando los derechos de las partes procesales; por lo tanto, de conformidad con el art. 111 Cogep este tribunal RESUELVE declarar la nulidad al estado de volver a señalar día y hora para la audiencia única, para lo que se dispone que se sortee otro juez a quien corresponderá el conocimiento y resolución del proceso, para lo que recibido el expediente, deberá remitirse a la oficina de sorteos. Sin costas por no haber reclamo al respecto. Ejecutoriada, se devolverá el expediente a la judicatura de origen para los fines de ley. Notifíquese. ^ De Santo Víctor: Nulidades Procesales; Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina. 2006

22/10/2021 Acta Resumen

07:54:14

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

11/10/2021 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE
APELACION

12:23:17

VISTOS: Avoca conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces Titulares de la Sala los doctores Ana Teresa Intriago Ceballos (Jueza Ponente), Paquita Marjoe Chiluiza Jacome y Jose Cristobal Valle Torres, por lo que el Tribunal se encuentra debidamente integrado e investido de jurisdicción en forma constitucional y legal, en virtud de la Resolución Nro. 179 -2013, emitida por el Pleno el Consejo de la Judicatura el 14 de noviembre del 2013, y en razón del acta de sorteo que obra de autos. De conformidad con el Art. 260 del Código Orgánico General de Procesos y con la finalidad de precautelar la salud tanto de las partes procesales, servidores judiciales a cargo del proceso, y acorde a las directrices para la realización de las audiencias telemáticas en Pichincha, por motivos de agendamiento se señala para el día JUEVES 21 DE OCTUBRE DEL 2021 A LAS 14H00 , a fin de llevarse a cabo la audiencia de apelación.- La audiencia se desarrollará conforme a las reglas generales de las audiencias previstas para esta instancia y de conformidad con lo previsto en los artículos 166, 258 y en concordancia con el art. 159 del Código Orgánico General de Procesos, diligencia que se realizará únicamente vía telemática a través de la aplicación ZOOM al siguiente enlace <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/89227316833> ID de reunión: 892 2731 6833 Código de acceso: Familia45# .- Se dispone que la Secretaria Relatora de la presente causa, que se notifique a las partes procesales con el“PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE

VIDEOAUDIENCIAS” , a fin de evitar contratiempos al momento de la audiencia . - Hágase saber al Gestor de Audiencia de esta Sala a fin de que realice las gestiones necesarias tendientes a habilitar los equipos telemáticos que posibiliten el desarrollo normal de la audiencia convocada por esta Autoridad.- Se recomienda realizar las pruebas de conectividad con días de anticipación a la audiencia, de manera que si presentan algún inconveniente en el ingreso a la aplicación de ZOOM, podrán remitir su inquietud para asistencia al correo electrónico servicios.tic17@funcionjudicial.gob.ec.- Se solicita a los abogados intervinientes dentro de la presente causa acceder al enlace con 20 minutos de anticipación a la hora señalada, con el fin de poder solventar cualquier contratiempo.- Agréguese al proceso el escrito y anexos presentado por Dtheer Danny Rivera Barahona. Debido a la emergencia nacional y medidas de seguridad vigentes en el país, la presente providencia será notificada únicamente a los correos electrónicos señalados dentro del proceso.- Actúe la Dra. Ximena Torres Acosta en calidad de Secretaria Relatora.- NOTIFÍQUESE.-

10/09/2021 ESCRITO

08:04:37

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

19/08/2021 RAZON

10:30:50

RAZON: Recibido hoy, jueves 19 de agosto de 2021, a las 10:01, el proceso de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, Tipo de procedimiento: Sumario por Asunto: Divorcio por causal, seguido por: Olmedo Villacis Cristina Patricia, en contra de: Dtheer Danny Rivera Barahona. Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Intriago Ceballos Ana Teresa (Ponente), Abogado Chavez Chavez Fausto Rene Que

Reemplaza A Doctor Chiluiza Jacome Paquita Marjoe, Doctor Lopez Guzman Luis Lenin Que Reemplaza A Doctor Valle Torres Jose Cristobal . Proceso número: 17203-2018-02719 EN TRES CUERPOS. POR APELACIÓN. Total de fojas: 269. Ayudante Judicial designada para el trámite AB. Diana Pazmiño.

18/08/2021 ACTA DE SORTEO

11:01:06

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, miércoles 18 de agosto de 2021, a las 11:01, el proceso de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, Tipo de procedimiento: Sumario por Asunto: Divorcio por causal, seguido por: Olmedo Villacis Cristina Patricia, en contra de: Ditheer Danny Rivera Barahona.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Intriago Ceballos Ana Teresa (Ponente), Abogado Chavez Chavez Fausto Rene Que Reemplaza A Doctor Chiluiza Jacome Paquita Marjoe, Doctor Lopez Guzman Luis Lenin Que Reemplaza A Doctor Valle Torres Jose Cristobal. Secretaria(o): Torres Acosta Ximena de los Angeles Que Reemplaza A Coloma Venegas María Soledad.

Proceso número: 17203-2018-02719 (1) Segunda Instancia Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) EN TRES CUERPOS. POR APELACIÓN. ENVÍA LA UNIDAD DE FAMILIA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO. JUICIO NO. 2018-02719. ANEXA TRES CDS A FOJAS 99, 225 Y 259 (ORIGINAL)

Total de fojas: 269 ROGER WILFRIDO NARANJO CASTILLO Responsable de sorteo

Anexo No. 2. Escala valorativa de la propuesta

VALORACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATIVA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS ECUATORIANO.

Participante: Wilson Andrés Pepinós Carbo

Contacto: 0967732268

Ocupación: Abogado en libre ejercicio profesional

Fecha: 18 de enero de 2023

Una vez analizado el proyecto de ley adjunto, considerándolo a usted como usuario directo del mismo, sírvase contestar la siguiente escala valorativa:

CRITERIOS	Muy Bueno	Bueno	Regular	Bajo
Objetivos, estructura del proyecto de ley.	X			
Claridad de redacción del proyecto de ley.	X			
Pertinencia del contenido del proyecto de ley.		X		
Viabilidad del proyecto de ley.			X	



AB. Wilson Andrés Pepinós Carbo
NUI. 1718670480
Mat. 17-2020-887

VALORACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATIVA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS ECUATORIANO.

Participante: Francisco Alfonso Mora Zavala

Contacto: 0998828049

Ocupación: Abogado en libre ejercicio profesional

Fecha: 18 de enero de 2023

Una vez analizado el proyecto de ley adjunto, considerándolo a usted como usuario directo del mismo, sírvase contestar la siguiente escala valorativa:

CRITERIOS	Muy Bueno	Bueno	Regular	Bajo
Objetivos, estructura del proyecto de ley.	X			
Claridad de redacción del proyecto de ley.		X		
Pertinencia del contenido del proyecto de ley.		X		
Viabilidad del proyecto de ley.		X		



Ab. Francisco Alfonso Mora Zavala
NUI. 1720792298
Mat. 17-2012-317

VALORACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATIVA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS ECUATORIANO.

Participante: Francisco Alfonso León Vaca

Contacto: 0995756155

Ocupación: Abogado en libre ejercicio profesional

Fecha: 18 de enero de 2023

Una vez analizado el proyecto de ley adjunto, considerándolo a usted como usuario directo del mismo, sírvase contestar la siguiente escala valorativa:

CRITERIOS	Muy Bueno	Bueno	Regular	Bajo
Objetivos, estructura del proyecto de ley.	X			
Claridad de redacción del proyecto de ley.		X		
Pertinencia del contenido del proyecto de ley.			X	
Viabilidad del proyecto de ley.		X		



Ab. Francisco Alfonso León Vaca
NUI. 1722469630
Mat. 17-2017-769

VALORACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATIVA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS ECUATORIANO.

Participante: Grace Dayana Arce Cordero

Contacto: 0980403669

Ocupación: Abogada en libre ejercicio profesional

Fecha: 18 de enero de 2023

Una vez analizado el proyecto de ley adjunto, considerándolo a usted como usuario directo del mismo, sírvase contestar la siguiente escala valorativa:

CRITERIOS	Muy Bueno	Bueno	Regular	Bajo
Objetivos, estructura del proyecto de ley.	X			
Claridad de redacción del proyecto de ley.	X			
Pertinencia del contenido del proyecto de ley.	X			
Viabilidad del proyecto de ley.			X	



Mgs. Ab. Grace Dayana Arce Cordero
NUI. 1725779316
Mat. 17-2020-782